



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/OMA/D/0114/2018 HOY OIC/SAF/D/0558/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<b>Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0114/2018 HOY OIC/SAF/D/0558/2019</b>	Eliminada página 1: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes</b></li></ul>
---	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de octubre de 2022, a través de la quincuagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTILAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los **veintidós** días de **octubre** de **dos mil veintiuno**-----

--- **VISTO**, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente **CI/OMA/D/0114/2018 HOY OIC/SAF/D/0558/2019**, instruido en contra del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED]; quien, en la época de los hechos, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México; y: -----

## RESULTANDO

--- **1.-** Mediante oficio OM/DGPI/2791/2018 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Licenciada Marlene Valle Cuadras, entonces Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, denunció acciones cometidas por el Licenciado Roberto Juárez Pérez, entonces Subdirector de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario, consistente en la sustracción y destrucción de documentación oficial, adjuntando al mismo un ejemplar con firmas autógrafas originales del Acta Circunstanciada del día once de junio de dos mil dieciocho. (**Documentales visibles a fojas 001 a 008 de autos**) -----

--- **2.-** En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, mediante el cual se ordenó la apertura del expediente citado al rubro y que se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (**Documento visible a foja 009 de autos**) -----

--- **3.-** El día primero de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad administrativa del **C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, por la comisión de la falta administrativa **no grave** a



que refiere el artículo 49 fracción V de la Ley de la materia. **(Documento visible a fojas 201 a 207 de autos)**

--- 4.- El diez de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. **(Documento visible a fojas 0209 a 0213 de autos)**

--- 5.- El diez de junio de dos mil veintiuno, se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, siendo recibidos en la misma fecha, a efecto de que se admitiera y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. **(Documento visible a foja 214 de autos)**

--- 6.- El diez de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número **CI/OMA/D/0114/2018 HOY OIC/SAF/D/0558/2019. (Documento visible de la foja 215 de autos)**

--- 7.- El quince de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó emplazar al presunto responsable, así como a las demás partes para que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial. **(Documento visible a fojas 216 a 219 de autos)**

--- 8.- Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/215/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se citó al **C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, con el objeto de que dicho ciudadano compareciera el día doce de agosto de dos mil veintiuno, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

Responsabilidad Administrativa citado al rubro, mismo que fue notificado en fecha veintisiete de julio del año en curso. **(Documento visible a fojas 223 a 228 de autos)**-----

-----  
- - - **9.-** Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/250/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 229 de autos)**-----

-----  
- - - **10.-** Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/24/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, la Maestra Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que compareciera a la audiencia inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 230 de autos)**-----

-----  
- - - **11.-** El doce de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a cargo del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, a la cual **compareció**, rindió su declaración y ofreció pruebas. **(Documento visible a fojas 231 a 253 de autos)**-----

-----  
- - - **12.-** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó por una parte tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, por el **C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, en su calidad de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas ofrecidas por el Licenciado Luis Antonio Martínez Bernal, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora. **(Documento visible a fojas 254 a 255 de autos)**-----



--- **13.-** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Documento visible a foja 256 de autos)**-----

--- **14.-** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Alegatos, a través del cual se hizo constar que no se exhibió escrito alguno por las partes interesadas respecto a la presentación de alegatos, motivo por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. **(Documento visible a foja 265 de autos)**-----

--- **15.-** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. **(Documento visible a foja 266 de autos)**-----

--- **16.-** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Recepción de Alegatos, a través del cual hizo constar que el **C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, exhibió el escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en misma fecha, mediante el cual, en su carácter de Probable Responsable, rindió sus alegatos respecto del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. **(Documento visible a fojas 267 a 269 de autos)**-----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y; -----

----- **CONSIDERANDO** -----





SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

- - - **PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 2 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -

-----  
- - - **SEGUNDO.** - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: -----

-----  
**1.** Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por el presunto, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

-----  
- - - **TERCERO.** - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:-----

-----  
**A)** La calidad de servidor público del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, queda acreditada con las siguientes constancias:-----

-----  
**1.-** Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, a través del cual el Licenciado Ramón Montaña Cuadra, entonces Oficial Mayor del Distrito Federal, expidió el nombramiento de **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1** en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la hoy extinta Oficialía Mayor del Distrito Federal. (**Documento visible a foja 189 de autos**) -----



Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, el **C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, a través del escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, Licenciado Ramón Montaña Cuadra, entonces Oficial Mayor del Distrito Federal, expidió el nombramiento de **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1** en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la hoy extinta Oficialía Mayor del Distrito Federal. -----

2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del escrito de fecha de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual el **C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, presentó ante el entonces Oficial Mayor de la Ciudad de México, su renuncia con efectos al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1** en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la hoy extinta Oficialía Mayor del Distrito Federal. (**Documento visible a foja 191 de autos**)-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, el **C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, presentó su escrito de fecha de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al entonces Oficial Mayor de la Ciudad de México, su renuncia con efectos al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1** en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la hoy extinta Oficialía Mayor del Distrito Federal. -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1** en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la hoy extinta Oficialía Mayor del Distrito Federal. -----

*[Firma manuscrita]*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, quien se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1** en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la hoy extinta Oficialía Mayor del Distrito Federal, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:-----

*"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"-----*

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -

--- **CUARTO.** - Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida al ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, quien se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario**





**Inmobiliario Sector 1** en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la hoy extinta Oficialía Mayor del Distrito Federal, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que: -----

"(...)-----

(...) El ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción V de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que **omitió integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo fue turnada a su área para su atención, misma que tenía bajo su responsabilidad, sin impedir o evitar su destrucción**, toda vez que el once de junio de dos mil dieciocho, se destruyó documentación oficial signada por servidores públicos en uso de sus funciones, misma que se encontraba en resguardo del ciudadano Ricardo Cortés González, lo que se traduce en que el ciudadano **Ricardo Cortés González**, omitió integrar los oficios citados en el inciso B) a sus debidos expedientes, mismos que se encuentran en el listado firmado por el C. Ricardo Cortés González, mediante el cual detalló la documentación que se pudo identificar por su estado, informando el estatus, siendo que algunos no fueron siquiera atendidos, por lo que, no se cumplió con la finalidad de que obraran como soportes documentales como se menciona en dicho listado y en su caso fuese visible identificar el estatus que guarda para lo conducente, por lo que no custodio ni cuidó dicha documentación que por razón de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, tenía bajo su responsabilidad ya que esta fue turnada al área del Ciudadano Ricardo Cortés González para su atención a través del Control de Trámites y de la correspondencia interna de la Subdirección de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario, tal y como lo señalo en su comparecencia el ciudadano Ricardo Cortés González el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo que trajo como consecuencia que no impidió ni evito que dicha documentación oficial fuese destruida. Lo anterior se acredita con el oficio OM/DGPI/DIIYSI/5159/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió las impresiones solicitadas del Sistema de Control de Trámites de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (gestión externa), así como el Control de correspondencia de la Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario (correspondencia interna) en las que se aprecia que la documentación destruida fue turnada al área del C. Ricardo Cortés González entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector Uno para su atención por lo que desde ese momento lo volvió responsable del resguardo de dicha documentación. (...)-----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

II.- La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos:

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del oficio OM/DGPI/DIIYSI/3543/2018, a través del cual el entonces Director de Inventario Inmobiliario y sistemas de Información remitió en copia certificada acerca de cierta documentación que por su estado fue factible identificar. (**Documental visible a foja 025 de autos**)

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del oficio OM/DGPI/DIIYSI/3543/2018, el entonces Director de Inventario Inmobiliario y sistemas de Información proporcionó un informe detallado respecto de la documentación que por su estado fue factible de identificar, así mismo remitió copia certificada de las constancias proporcionadas a través del similar OM/DGPI/2934/2018, y finalmente adjuntó cinco fotografías impresas respecto de las bolsas que contenían la documentación destruida.

2.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del oficio OM/DGPI/DIIYSI/3904/2018 (**Foja 053 de autos**), a través del cual el entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información remitió la relación impresa del informe detallado de la documentación que por su estado fue factible identificar y en el cual refiere el estatus (**Fojas de la 006 a 072 del expediente**); así mismo anexo, fotografías impresas en las que se advierte el estado físico.

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el original del oficio OM/DGPI/DIIYSI/3904/2018 el cual el entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información remitió la relación impresa del informe detallado de la documentación que por su estado fue factible identificar y en el cual refiere el estatus en el cual se encontraba, así mismo anexo fotografías impresas en las que se advierte el estado físico.



3.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el original de la Comparecencia del C. Ricardo Cortés González, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. **(Fojas de la 098 a 103 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 134 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; con la cual se acredita que a través de la comparecencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el C. Ricardo Cortés González, realizó sus manifestaciones respecto a los hechos que se investigaban. -----

4.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del oficio OM/DGPI/DIIYSI/5159/2018 **(Foja 114 del expediente anverso y reservo)**, a través del cual el entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió copia certificada de las impresiones del Sistema de Control de Tramites de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (gestión externa), así como del Control de Correspondencia interna de la Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario. **(Fojas de la 115 a la 126 del expediente)**. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el original del oficio OM/DGPI/DIIYSI/5159/2018 el entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió copia certificada de las impresiones del Sistema de Control de Tramites de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (gestión externa), así como del Control de Correspondencia interna de la Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario. -----

5.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del nombramiento a favor del C. Ricardo Cortés González, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1 en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la entonces Oficialía Mayor, de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho **(Foja 180 de autos)** -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, se expidió el nombramiento a favor del C. Ricardo Cortés González, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1 en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la entonces Oficialía Mayor.

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales **1, 2, 3, 4, y 5** al concatenarlos entre sí, se acredita que el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, quien se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, incumplió con lo dispuesto en el artículo **49, fracción V** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez **omitió integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo fue turnada a su área para su atención, misma que tenía bajo su responsabilidad, sin impedir o evitar su destrucción**, toda vez que el once de junio de dos mil dieciocho, se destruyó documentación oficial signada por servidores públicos en uso de sus funciones, misma que se encontraba en resguardo del ciudadano Ricardo Cortés González, lo que se traduce en que el ciudadano **Ricardo Cortés González**, omitió integrar los oficios citados en el inciso B) a sus debidos expedientes, mismos que se encuentran en el listado firmado por el C. Ricardo Cortés González, mediante el cual detalló la documentación que se pudo identificar por su estado, informando el estatus, siendo que algunos no fueron siquiera atendidos, por lo que, no se cumplió con la finalidad de que obraran como soportes documentales como se menciona en dicho listado y en su caso fuese visible identificar el estatus que guarda para lo conducente, por lo que no custodio ni cuidó dicha documentación que por razón de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, tenía bajo su responsabilidad ya que esta fue turnada al área del Ciudadano Ricardo Cortés González para su atención a través del Control de Trámites y de la correspondencia interna de la Subdirección de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario, tal y como lo señaló en su comparecencia el ciudadano Ricardo Cortés González el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo que trajo como consecuencia que no impidió ni evito que dicha documentación oficial fuese destruida. Lo anterior se acredita con el oficio OM/DGPI/DIIYSI/5159/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió las impresiones solicitadas del Sistema de Control de Trámites de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (gestión externa), así como el Control de correspondencia de la Subdirección de





Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario (correspondencia interna) en las que se aprecia que la documentación destruida fue turnada al área del C. Ricardo Cortés González entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector Uno para su atención por lo que desde ese momento lo volvió responsable del resguardo de dicha documentación. -----

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, quien se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ---

--- El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

**Capítulo I**

**De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas**

**“Artículo 49.** Incurrirá en **Falta administrativa no grave** la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----

(...)-----

--- La fracción **V** del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

“(...)-----

**V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; (...)**-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por el **C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, quien se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto en el artículo **49, fracción V** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que **omitió integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo fue turnada a su área para su atención, misma que tenía bajo su responsabilidad, sin impedir o evitar su destrucción**, toda vez que el once de junio de dos mil dieciocho, se destruyó documentación oficial signada por servidores públicos en uso de sus funciones, misma que se encontraba en resguardo del ciudadano Ricardo Cortés González, lo que se traduce en que el ciudadano **Ricardo Cortés González**, omitió integrar los oficios citados en el inciso B) a sus debidos expedientes, mismos que se encuentran en el listado firmado por el C. Ricardo Cortés González, mediante el cual detalló la documentación que se pudo identificar por su estado, informando el estatus, siendo que algunos no fueron siquiera atendidos, por lo que, no se cumplió con la finalidad de que obraran como soportes documentales como se menciona en dicho listado y en su caso fuese visible identificar el estatus que guarda para lo conducente, por lo que no custodió ni cuidó dicha documentación que por razón de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, tenía bajo su responsabilidad ya que esta fue turnada al área del Ciudadano Ricardo Cortés González para su atención a través del Control de Trámites y de la correspondencia interna de la Subdirección de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario, tal y como lo señaló en su comparecencia el ciudadano Ricardo Cortés González el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo que trajo como consecuencia que no impidió ni evito que dicha documentación oficial fuese destruida. Lo anterior se acredita con el oficio OM/DGPI/DIYSI/5159/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió las impresiones solicitadas del Sistema de Control de Trámites de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (gestión externa), así como el Control de correspondencia de la Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario (correspondencia interna) en las que se aprecia que la documentación destruida fue turnada al área del C. Ricardo Cortés González entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector Uno para su atención por lo que desde ese momento lo volvió responsable del resguardo de dicha documentación.

Página 13 de 40



IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos**, ofrecidos por el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente: -----

--- Una vez probada la falta administrativa, señalada en el **numeral I**, descrita en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que, durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**, que obra a **fojas 231 a la 253** del expediente citado al rubro, el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, compareció a dicha audiencia manifestando lo siguiente: -----

"(...)" -----

*"QUE EN ESTE ACTO DESEO MANIFESTAR QUE COMPAREZCO A TRAVÉS DE UN ESCRITO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, CONSTANTE DE ONCE FOJAS TAMAÑO OFICIO ESCRITAS POR AMBOS LADOS, A EXCEPCIÓN DE LA FOJA VEINTIUNO QUE ESTA IMPRESA POR UN SOLO LADO, TODAS DEBIDAMENTE FIRMADAS DE MI PUÑO Y LETRA, MISMO QUE RATIFICO EN ESTE ACTO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, POR MEDIO DEL CUAL PRESENTO MI DECLARACIÓN RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN EN EL EXPEDIENTE Y DE LA IMPUTACIÓN QUE SE ME FORMULA, ASIMISMO OFREZCO COMO PRUEBAS LAS SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE REFERENCIA, SIENDO LO ANTERIOR TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR."* -----

(...)"

Así mismo, el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, a través de su escrito de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente: -----

"(...)" -----

*"QUE EN TÉRMINOS DEL PRESENTE OCURSO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN COMENTO, CONCATENADOS CON LOS ARTÍCULOS 111 Y 208 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN VIGOR, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A COMPARECER ANTE ESA H. AUTORIDAD SUBSTANCIADORA MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO A LA AUDIENCIA DE LEY SEÑALADA POR ESA H. AUTORIDAD A LAS 9:30 DEL DIA 12 DE AGOSTO DEL*



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

**AÑO EN CURSO, PARA EXPONER LO QUE A DERECHO CONVENGA LA SUSCRITA RESPECTO A LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPONER CONSISTENTE EN:**-----

(...)

**EN ESTE TENOR, CON BASE EN LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROCEDO ANTES ESA H. AUTORIDAD SUBSTANCIADORA A REALIZAR LAS MANIFESTACIONES QUE CONFORME A HECHO Y DERECHO PROCEDEN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**-----

**HECHOS**-----

**PRIMERO: A FOJAS 201 A 207 REVERSO, DEL EXPEDIENTE OIC/SAF/D/0558/2019, EN QUE SE ACTÚA OBRA EL ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA, DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN "A" DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUANDO COMO AUTORIDAD INVESTIGACIÓN, EN EL QUE SE ARGUMENTA LO SIGUIENTE:**-----

(...)

**COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REFIERE FUE REMITIDA CON EL OFICIO OM/DGPI/DIIYSI/3543/2018, DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR PARTE DEL ARQ. LUIS FRANCISCO ORTIZ BERNAL, ENTONCES DIRECTOR DE INVENTARIO INMOBILIARIO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA VISIBLE EN FOJAS 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42 A LA 46 Y 47 DEL EXPEDIENTE, ACORDE CON LO VERTIDO EN EL CITADO ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA. LA CITA SE ENCUENTRA VISIBLE EN FOJAS 201 REVERSO Y 202 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.**-----

(...)

**COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REFIERE FUE REMITIDA CON EL OFICIO OM/DGPI/DIIYSI/3904/2018, DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR PARTE DEL ARQ. LUIS FRANCISCO ORTIZ BERNAL, ENTONCES DIRECTOR DE INVENTARIO INMOBILIARIO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA VISIBLE EN FOJAS 055, 056, 057,**-----





058, 059, 060, 061, DE LA 061 A LA 065, 080, 081, 082, 083, 084 Y 086 DEL EXPEDIENTE, ACORDE CON LO VERTIDO EN EL CITADO ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA. LA CITA SE ENCUENTRA VISIBLE EN FOJAS DE LA 202 A LA 203 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.

COMPARECENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ ENTONCES JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INVENTARIO INMOBILIARIO SECTOR UNO, EN EL QUE REFIRIÓ LO SIGUIENTE: (DOCUMENTAL VISIBLE A FOJAS DE LA 098 A 103 DEL EXPEDIENTE):

(...)

ASIMISMO, EN EL INCISO "D" DE LOS RESULTANDOS, EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN "A" DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUANDO COMO AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN, ALUDE LAS CONSTANCIAS VISIBLES A FOJAS 124, 116, 119, 117, 115, 126, 127, 125, 122, 123, 120, 118 Y 121, DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROPORCIONADOS POR EL ENTONCES DIRECTOR DE INVENTARIO INMOBILIARIO Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN, COMO IMPRESIONES DEL SISTEMA DE CONTROL DE TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, ASI COMO EL DOCUMENTO DENOMINADO CONTROL DE CORRESPONDENCIA INTERNA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO INMOBILIARIO (DOCUMENTAL VISIBLE A FOJA 114 ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE), PARA DETERMINAR LO SIGUIENTE:

SEGUNDO. - A FOJAS 209 A LA 213 DEL EXPEDIENTE OIC/SAF/D/0558/2019, EN QUE SE ACTÚA, OBRA EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUE RINDE EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN "A" DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUANDO COMO AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN, EN EL QUE SE REFIEREN LAS DOCUMENTALES SIGUIENTES:

(...)

TERCERÓ.- A FOJAS 216 A LA 219 DEL EXPEDIENTE OIC/SAF/D/0558/2019, EN QUE SE ACTÚA, OBRA EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**MÉXICO TENOCHTITLAN**  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIG/SAF/D/0558/2019

**ADMINISTRATIVA, DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SIGNADO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL QUE CONSIDERA QUE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL SUSCRITO RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ, SE DESTACAN COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN" LOS CONSISTENTES EN LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE SE DESCRIBEN COMO:**

(...)

**EN ESE MISMO TENOR, EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MANIFIESTA EN RELACIÓN CON EL COMPENDIO DE LAS CONSTANCIAS DESCRITAS, LO SIGUIENTE:**

(...)

**EN LA MISMA CONSTANCIA QUE SE INVOCA EN EL PRESENTE HECHO, EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA A MANERA DE CONCLUSIÓN LO SIGUIENTE:**

**DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO ACREDITA LOS ELEMENTOS DEL TIPO DE LA SANCIÓN QUE SE ME PRETENDE IMPUTAR DERIVADO DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHOS SIGUIENTES:**

**ÚNICO-EI INFORME DE PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL IPRA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL EN VIGOR.**

**AL RESPECTO, SE ADVIERTE QUE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD CONSISTE FUNDAMENTALMENTE EN QUE, SI CIERTA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA ESTABLECE UNA SANCIÓN POR ALGUNA INFRACCIÓN, LA CONDUCTA REALIZADA POR LA AFECTADA DEBE ENCUADRAR EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVIAMENTE ESTABLECIDA, SIN QUE SEA LICITO AMPLIAR ÉSTA POR ANALOGIA O POR MAYORÍA DE RAZÓN; PRINCIPIO QUE SE HACE EXTENSIVO A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CONCRETAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS**



**ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES COMO ES EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO QUE AL NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE APEGADO A DERECHO PUEDE OCASIONAR DAÑOS PATRIMONIALES E INCLUSO MORALES IRREPARABLES.-----**

-----  
**EN EFECTO, SE TIENE QUE, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR EN SU RESOLUCIÓN O DETERMINACIONES COMO ES EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ASI COMO EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL IPRA, TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE PRETENDE ATRIBUIR AL GOBERNADO, NO SOLO SEÑALANDO EL PRECEPTO JURÍDICO QUE PREVÉ LA INFRACCIÓN, SINO ENCUADRANDO LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE CONSIDERE INFRINGIDA CON LA CONDUCTA DEL ADMINISTRADO, DE TAL MANERA QUE NO EXISTA DUDA QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, POR LO TANTO, EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD SE CUMPLE CUANDO CONSTA EN LA NORMA UNA PREDETERMINACIÓN INEQUÍVOCA DE LA INFRACCIÓN, Y SUPONE EN TODO CASO LA PRESENCIA DE UNA LEY CIERTA QUE PERMITA PREDECIR CON SUFICIENTE GRADO DE SEGURIDAD LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y LAS SANCIONES, POR LO TANTO, SI CIERTA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA ESTABLECE UNA SANCIÓN POR ALGUNA CONDUCTA, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR EN SU RESOLUCIÓN QUE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL AFECTADO ENCUADRA EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVIAMENTE ESTABLECIDA, SIN QUE SEA LICITO AMPLIAR ÉSTA POR ANALOGÍA O POR MAYORÍA DE RAZÓN UN VINCULO ENTRE LAS FACULTADES DEL AFECTADO Y LO QUE PRETENDE IMPUTAR LA AUTORIDA EN SUS ACTOS DE AUTORIDAD. RESULTANDO APLICABLE A LO ANTERIOR, LA JURISPRUDENCIA (CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVA), TESIS P./J.100/2006, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, REGISTRO 174326, PLENO, TOMO XXIV, AGOSTO DE 2006, PAG. 1667.**

-----  
**(...)**-----  
-----

**DEL ANÁLISIS AFECTUADÒ AL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA) ASÍ COMO DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL IPRA, SE DESPRENDE QUE LA ESA AUTORIDA INVESTIGADORA, ASÍ COMO ESA H. AUTORIDAD SABSTACIADORA AL EMITIR ACUERDO DE ADMISIÓN DEL IPRA VIOLENTA DE MANERA MÁS QUE EVIDENTE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, AL SER OMISAS EN OBSERVAR QUE CONFORME A LO DISPUESTO AN EL ARTÍCULO 90, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SE ENCUENTRAN**

*[Firma manuscrita]*  
Lic. [Nombre ilegible]  
[Cargo ilegible]



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

OBLIGADAS A OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONGRUENCIA, VERDAD MATERIAL Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, Y QUE DICHO PRECEPTO ESTABLECE QUE SERÁ RESPONSABLE DE LA OPORTUNIDAD, EXHAUSITIVIDAD Y EFICIENCIA EN LA INVESTIGACIÓN, LA INTEGRIDAD DE LOS DATOS Y DOCUMENTOS, ASÍ COMO EL RESGUARDO DEL EXPEDIENTE EN SU CONJUNTO, TODA VEA QUE DEL ANÁLISIS PUNTUAL AL CONTENIDO DE CADA UNO DE LOS OFICIOS OBTENIDOS DURANTE EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y DE SUS ANEXOS, NO SE DESPRENDE LA FIRMA DEL DECLARANTE O SELLO DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INVENTARIO INMOBILIARIO SECTOR 1, QUE ACREDITEN EL ACUSE DE RECIBO DE DICHS DOCUMENTOS. -----

LO ANTERIOR ES ASÍ DERIVADO DE QUE ESAS H. AUTORIDADES TANTO INVESTIGADORA COMO SUBSTACIADORA DEBE TENER DEBIDAMENTE ACREDITADO COMO SUPUESTO PREVIO "SINE CUA NON" EL HECHO INDUBITABLEMENTE COMPROBABLE LA RECEPCIÓN FORMAL DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INVENTARIO INMOBILIARIO SECTOR 1, A FIN DE PODER ASEVERAR QUE COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN V, ARTICULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA "NO GRAVE" DEL SUSCRITO, DICHA DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRABA BAJO MI RESPONSABILIDAD. -----

ASI MISMO, LA ESA H. AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN, ALUDE LA COMPARECENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCH, DEL SUSCRITO, ENTONCES CON EL CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INMOBILIARIO SECTOR 1, EN LA QUE DESAHOQUÉ DIVERSOS CUESTIONAMIENTOS QUE ME FUERON FORMULADOS CON EL CARÁCTER DE TESTIGO POR LA ENTONCES CONTRALORÍA INTERNA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN RALACIÓN CON LA DENUNCIA QUE FORMULADA POR EL LIC. MARLENE VALLE CUADRAS, ENTONCES DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, POR LA DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES, PRESUNTAMENTE POR PARTE DEL LIC. ROBERTO JUÁREZ PÉREZ, QUIEN SE OBSTENTABA COMO SUBDIRECTOR DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATROMINIO INMOBILIARIO. NO OBSTANTE, COMO SE ACREDITA EN LA CITA TEXTUAL QUE REALIZA LA AUTORIDAD DE INVESTGACIÓN, LAS RESPUESTAS MANIFESTADAS EN SU OPORTUNIDAD POR EL DECLARANTE, NO PUEDE SER DE MANERA ALGUNA CONSIDERADAS COMO PRUEBA FEHACIENTE PARA DEMOSTRAR QUE EL SUSCRITO HAYA RECIBIDO LA DOCUMENTACIÓN QUE EN LOS MISMOS CUESTIONAMIENTOS SE DETALLA. -----





ES DE RESALTAR QUE EN SU MOMENTO EL SUSCRITO INFIRIÓ EL HECHO DE QUE LAS DOCUMENTALES EN CITA FUERON TURNADAS DE ÁREA A CARGO, DERIVADO DE QUE LAS DOCUMENTALES CITADAS EN EL OFICIO OM/DGP/DIYSI/3543/2018 SUSCRITO POR EL ARQ. LUIS FRANCISCO ORTIS BERNAL, POR LO REGULAR ERAN ASUNTOS ATENDIDOS POR EL ÁREA ENTONCES A CARGO DEL SUSCRITO, SIN EMBARGO, ES DE RESALTAR QUE ADEMÁS COMO SE HA MANIFESTADO Y SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE ACTÚA, NO EXISTE PRUEBA MATERIAL DE QUE LOS DOCUMENTOS DESTRUIDOS SEAN EFECTIVAMENTE LOS MENCIONADOS EN LOS DIVERSOS OFICIOS EN LOS CUALES SE PRETENDE FINCAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SUSCRITO, TANPOCO EXISTE PRUEBA EN AUTOS QUE EFECTIVAMENTE DEMUESTRE QUE EL SUSCRITO HAYA RECIBIDO DE FORMA MATERIAL LOS DOCUMENTOS EN CITA, AL NO OBRAR EN AUTOS ALGÚN SELLO O FIRMA DE RECEPCIÓN DE ESTOS, EN LA CUAL SE DÉ LA CERTEZA MATERIAL Y JURÍDICA DE LA RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INVENTARIO INMOBILIARIO SECTOR UNO, ENTONCES A MI CARGO. -----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR LA PRUEBA EN QUE SE DEMUESTRE QUE EFECTIVAMENTE HAYA RECEPCIONADO EL SUSCRITO LA DOCUMENTACIÓN SUPUESTAMENTE DESTRUIDA, ES MÁS QUE EVIDENTE LA FALTA DE PRUEBAS POR LA CUAL ÉSA H. AUTORIDAD INVESTIGADORA DEMUESTRE QUE EFECTIVAMENTE HAYA SIDO RECIBIDO LAS DOCUMENTALES EN CITA POR EL ÁREA A MI CARGO Y POR ENDE ESTE HAYA TENIDO LA OBLIGACIÓN DE SU DEBIDO RESGUARDO, NO SE PUEDE CUIDAR O RESGUARDAR DOCUMENTALES QUE PROBABLEMENTE NUNCA LLEGARON A NUESTRO CARGO, AL SER MATERIALMENTE IMPOSIBLE HACERLO. -----

ESTO ES, CONTRARIO A LO QUE PRETENDE ÉSA H. AUTORIDAD SUBSTANCIADORA EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL IPRA, AL ADMITIR COMO PROCEDENTE LA ADMISIÓN IPRA, BASÁNDOSE EN EL INFORME CONSISTENTE EN EL LISTADO QUE NO SE ENCUENTRA FIRMADO POR EL INFORME SUSCRITO COMO LO SEÑALA ÉSA H. AUTORIDAD, TAL Y COMO SE DESPRENDE A FOJA 218 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE ACTÚA SIMPLEMENTE CONSISTE EN UN LISTADO DE OFICIOS, MEDIANTE EN EL CUAL SE DETALLÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PUDO IDENTIFICAR POR SU ESTADO, INFORMANDO EL ESTATUS, TANIENDO EL CARÁCTER INFORMATIVO, ORDEMANDO SU IDENTIFICACIÓN MEDIANTE EL OFICIO NUMERO CG/CIOM/A/096/2018 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, SUSCRITO POR LA ENTONCES LIC. JESSICA JACQUELINE GRACIA VILLAGRÁN, ENTONCES, PERSONAL COMISIONADO COMO AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN EN LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA

10/11/2019

*[Firma manuscrita]*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

CIUDAD DE MÉXICO DIRIGIDO LIC. MARLENE VALLE CUADRAS, DIRECTORA DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA SEÑALA: ---

(...) -----

POR LO QUE, DEL OFICIO EN CITA SE DEMUESTRA O SE DESPRENDE QUE LA DOCUMENTACIÓN EN CITA SOLO FUE DE CARÁCTER INFORMATIVO, MÁS NO DEMUESTRA LA EFECTIVIDAD DE QUE EL SUSCRITO HAYA TENIDO LOS DOCUMENTOS A SU RESGUARDO EN ALGÚN MOMENTO. -----

DE LO ANTERIOR SE DEPRENDE QUE TODO LO CONTRARIO A LO QUE PRETENDE DEMOSTRAR ESA H. AUTORIDAD INVESTIGADORA, LA TIPICIDAD NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA, PRIMERO ESA H. AUTORIDAD INVESTIGADORA ACREDITA QUE EFECTIVAMENTE EL SUSCRITO COMO TITULAR DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INMOBILIARIO SECTOR 1, HAYA RECIBIDO LOS DOCUMENTOS EN CITA SUPUESTAMENTE DESTRUIDOS PARA SU INTEGRACIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE SU FIRMA O SELLO OFICIAL DE DICHA JEFATURA DE UNIDAD EN ESE ENTONCES A MI CARGO Y SEGUNDO NO EXISTE CERTEZA JURIDICA Y MATERIAL QUE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON SUPUESTAMENTE DESTRUIDOS SEAN LOS QUE SE MENCIONAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SE ACTÚA, PUES NO OBRAN EN AUTOS LAS PARTES EN ORIGINAL DE DICHS DOCUMENTOS PARA VERIFICAR SU AUTENTICIDAD, EN CONSECUENCIA TAMBIÉN DEJAN AL DE LA VOZ EN PLENO ESTADO EN INDEFENSIÓN AL SUSCRITO. EN TANTO AL NO PODER COMPROBAR QUE EFECTIVAMENTE TUVE BAJO MI CARGO LOS OFICIOS EN CITA, Y NO ENCUADRAR LA SUPUESTAMENTE RESPONSABILIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN V DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

POR LO ANTERIOR, RESULTAN INFUNDADOS E INCONSTITUCIONALES EL ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA, DE FECHA PRIMERA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNA, EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN "A" DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO, EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUE RINDE EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN "A" DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUANDO COMO AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN Y EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO,



SIGNADO POR EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN LOS QUE SE INFUNDADAMENTE SE ATRIBUYE A MI PERSONA UNA FALTA ADMINISTRATIVA "NO GRAVE, DURANTE EL TIEMPO QUE ME DESEMPEÑÉ COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INVENTARIO INMOBILIARIO SECTOR 1. POR LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ACREDITAR INDUBITABLEMENTE, QUE EL SUSCRITO RECIBÍ LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DESCRIBE Y QUE POR ENDE, LA MISMA SE ENCONTRABA BAJO MI RESPONSABILIDAD COMO SERVIDOR PÚBLICO, Y CONSEQUENTEMENTE, TAMPOCO SE ACREDITA QUE DURANTE EL TIEMPO QUE OSTENTÉ EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN E INVENTARIO INMOBILIARIO SECTOR 1, HAYA INCUMPLIDO DE MANERA ALGUNA A MI DEBER COMO SERVIDOR PÚBLICO O QUE HAYA INOBSERVADO DE UNA ACCIÓN PROCEDIMENTAL QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR, LO CUAL ES COINCIDENTE CON EL CRITERIO RECONOCIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NÚMERO 183409, VL30 A147, A TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NOVENA ÉPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO XVIII. AGOSTO DE 2003, PÁG. 1832: -----

(...)

DEL ANTERIOR CRITERIO, SE CONFIRMA QUE PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE ATRIBUIR AL SUSCRITO LA OMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TUVE PRIMERO QUE RECIBIR Y ACUSAR DE RECIBIDO DICHS OFICIOS PARA ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE RESGUARDARLOS CUESTIÓN QUE COMO SE DEMUESTRA Y PUEDE SER PRECIADO POR ESA H. AUTORIDAD SUBSTANCIADORA NO SE ACREDITA. -----

EN ESE TENOR, ES EVIDENTE QUE LA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE INCOAR AL SUSCRITO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA CON LAS PRUEBAS IDÓNEAS, ESTO ES CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBER DE REVESTIR DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA NUESTRA CARTA MAGNA, CON EL OBJETO DE DAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA A LOS GOBERNADOS. -----

POR LO TANTO, AL NO EXPONER ESA H. AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL IPRA Y EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL IPRA DE MANERA CLARA Y PRECISA CUÁLES SON LAS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN LA CONDUCTA INFRACTORA PRESUNTAMENTE REALIZADA POR EL SUSCRITO, AL NO ADECUAR A LA HIPÓTESIS DE LA NORMA EN QUE PRETENDE APOYAR ESA H. AUTORIDADES, NO SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE SE EXIGE LEGALMENTE A TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN CONSECUENCIA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUTAR ES TOTALMENTE ILEGAL.**-----

**POR LO ANTES EXPUESTO, ESA H. AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DE TIPICIDAD, LOS CUALES, SI BIEN ORIGINALMENTE SON APLICABLES A LA MATERIA PENAL, TAMBIÉN LO SON PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CONCRETAMENTE PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL SER PARTE Y CONSTITUIR UNA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO, LO ANTERIOR A EFECTO DE ACREDITAR QUE NO SE ACTUALIZA Y NO SE VINCULA LA HIPÓTESIS NORMATIVA CONSIDERADA COMO OMISIÓN, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE ATRIBUIR AL AHORA SUSCRITO.**-----

**POR LO TANTO, EL HECHO DE QUE ESA H. AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL IPRA EN LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE ATRIBUIDA AL SUSCRITO NO EXPONE DE MANERA CLARA Y PRECISA, CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, RAZONES Y MOTIVAS POR LAS CUALES TRATA DE ADECUAR A LA HIPÓTESIS DE LA NORMA EN QUE PRETENDE APOYARLAS, ES DECIR PORQUE POR UNA PARTE PRETENDE QUE AL SUSCRITO SE LE SANCIONE POR LE HECHO DE LAS DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE NI SIQUIERA SE ENCUENTRA ACREDITADA QUE EFECTIVAMENTE FUE RECEPCIONADA POR EL SUSCRITO O POR EL ÁREA A SU CARGO Y SEGUNDO NO EXISTE LA CERTEZA MATERIAL, NI JURÍDICA DE QUE EFECTIVAMENTE LOS DOCUMENTOS DESTRUIDOS HAYAN SIDO TURNADOS AL SUSCRITO, AL NO OBRAR EN AUTOS LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS SUPUESTAMENTE RESCATADOS, SOLO FOTOS DE ESTOS, POR LO QUE ES MÁS QUE EVIDENTE QUE LA ESA H AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL IPRA, INCUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXIGIDA LEGALMENTE A TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN CONSECUENCIA, LAS DETERMINACIONES QUE AHORA SON MOTIVO DE LA COMPARECENCIA ANTE ESA H, AUTORIDAD SUBSTANCIADORA SON LEGALES, AL VIOLENTAR ABIERTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE TODO GOBERNADO CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 18 DE NUESTRA CARTA MAGNA.**-----





LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR TENER NATURALEZA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE QUE EXISTA EL NEXO CAUSAL ENTRE LA NORMA JURÍDICA Y EL HECHO, PARA TENER COMO RESULTADO DE FORMA JUSTA Y VERAZ LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE NO VULNEREN EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA Y PRETENDE IMPUTAR AL SUSCRITO, SUS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES COMO LOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA LEGALIDAD, Y SOBRE TODA LA PRIVACIÓN DE BIENES Y DERECHOS QUE NO SOLO TRAE COMO CONSECUENCIA PÉRDIDAS PATRIMONIALES SINO CONSECUENCIAS SOCIALES Y FAMILIARES PARA LAS PARTES AFECTADAS POR ESTOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS Y TODO POR EL ACTUAR ARBITRARIO DE LAS H. AUTORIDADES COMO ES EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA.-----

AUNADO A LO ANTERIOR, ES DE RESALTAR QUE NO CABE DUDA QUE EL SUSCRITO NO HA COMETIDO FALTA ALGUNA POR LA CUAL SEA PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE PRETENDE IMPUTAR, COMO ES POR INFRINGIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN V DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO EXISTIR UNA CERTEZA JURÍDICA DE QUE EFECTIVAMENTE HAYA RECEPCIONADO LOS DOCUMENTOS BASE DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA PODER ESTAR EN POSIBILIDAD DE SU INTEGRACIÓN, RESGUARDO Y CUSTODIA DE LAS DOCUMENTALES SUPUESTAMENTE DESTRUIDA POR LA CUAL SUPUESTAMENTE SE TRATA DE IMPUTAR DICHA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ES IMPROCEDENTE LO PRETENDIDO POR ESA H. AUTORIDAD INVESTIGADORA EN TRATAR DE IMPUTAR UNA SUPUESTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DESDE SU PUNTO DE VISTA SUBJETIVO, POR LO QUE LEGALMENTE LO PROCEDENTE CONFORME A DERECHO ES QUE ANTE LA DUDA DE SU EXISTENCIA NO HAY RAZÓN PARA IMPONERLA. PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR SE CITA LA TESIS AISLADA L. 40 A.142 A (10A), TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PUBLICADA EN EL SEMANARIO DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y QUE A LETRA DICE: -----

EN ESE TENOR, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ A CARGO DE ESA H. AUTORIDAD INVESTIGADORA, POR LO QUE AL EXISTIR LA DISCREPANCIA ENTRE LA CONDUCTA QUE SE PRETENDE ATRIBUIR AL SUSCRITO COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, ESTO CONLLEVA AL CASO CONCRETO UNA INCERTIDUMBRE SOBRE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE LE PRETENDE IMPONER AL SUSCRITO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONSECUENCIA TENEMOS UNA FALTA DE CERTEZA DE LA CULPABILIDAD QUE SE PRETENDE

*[Handwritten signature and stamp]*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

IMPUTAR AL DE LA VOZ, POR LO QUE DEL CRITERIO ANTERIOR LO LEGALMENTE PROCEDENTE ES "QUE ANTE LA PSRA DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA NO HAY RAZON PARA IMPONERLA COMO ES AL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA" ES DECIR ANTE LA DUDA Y LA FALTA DE PRUEBAS IDEONEAS EN QUE SE DEMUESTRE QUE EFECTIVAMENTE EL SUBCRITO HAYA RECIBIDO LAS DOCUMENTALES SUPUESTAMENTE DESTRUIDAS PARA GENERAR LA OBLIGACIÓN DE SU INTERACION CUSTODIA Y RESGUARDO AQ LEGALMENTE ES LA IMPROCEDENCIA DE LA SANGION ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUTAR.-----

-----  
AHORA, ES MÁ S QUE EVIDENTE LA ILEGALIDAD DEL IPRA Y DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL PRA EN COMENTO, DICTADAS DE FORMA TOTALMENTE ARBITRARIAS VULNERANDO DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DEL SUSCRITO CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, COMO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA CONCATENADO CON UNA INDEBIDA FUNDAMENTACION MOTIVACION ATROPELLANDO PRINCIPIOS DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y TIPIGIDAD, PUES TANTO EN LA MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ASÍ COMO EN LA MATERIA PENAL LA CONDUCTA DEBE DE ESTAR DEBIDAMENTE ENCUADRADA LA CONDUCTA AL SUPUESTO JURÍDICO, CUESTIÓN QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ES ASÍ, PUES COMO SE DESPRENDE DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME EN COMENTO SE DESPRENDE QUE LA ESA H. AUTORIDAD INVESTIGADORA NO DEMUESTRA A EN LA RECEPCION DE LA DOCUMENTACIÓN SUPUESTAMENTE DESTRUIDA POR PARTE DEL BUSCRITO CON EL FIN DE QUE SURGAN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, POR LA QUE ENCUADRE AL SUPUESTO JURIDICO QUE ORIGINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN COMENTO, PUES COMO LO PODRÁ APRECIAR Y VALORAR EN SU MOMENTO ESA H. AUTORIDAD.-----

-----  
POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 196 Y LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INSTAURADO EN CONTRA DEL SUSCRITO, AL NO CONTAR EN AUTOS CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS FEHACIENTES E IDÓNEOS CON LOS CUALES SE ACREDITE LA CONDUCTA TIPICA:-----

(...)



De las anteriores manifestaciones realizadas por el **C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, se desprende que son simples manifestaciones de carácter subjetivo ya que no concatena con medio de convicción alguno, y si por el contrario, de autos se advierte que al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, **omitió integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo fue turnada a su área para su atención, misma que tenía bajo su responsabilidad, sin impedir o evitar su destrucción**, toda vez que el once de junio de dos mil dieciocho, se destruyó documentación oficial signada por servidores públicos en uso de sus funciones, misma que se encontraba en resguardo del ciudadano Ricardo Cortés González, lo que se traduce en que el ciudadano **Ricardo Cortés González**, omitió integrar los oficios citados en el inciso B) a sus debidos expedientes, mismos que se encuentran en el listado firmado por el C. Ricardo Cortés González, mediante el cual detalló la documentación que se pudo identificar por su estado, informando el estatus, siendo que algunos no fueron siquiera atendidos, por lo que, no se cumplió con la finalidad de que obraran como soportes documentales como se menciona en dicho listado y en su caso fuese visible identificar el estatus que guarda para lo conducente, por lo que no custodió ni cuidó dicha documentación que por razón de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, tenía bajo su responsabilidad ya que esta fue turnada al área del Ciudadano Ricardo Cortés González para su atención a través del Control de Trámites y de la correspondencia interna de la Subdirección de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario, tal y como lo señaló en su comparecencia el ciudadano Ricardo Cortés González el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo que trajo como consecuencia que no impidió ni evito que dicha documentación oficial fuese destruida. Lo anterior se acredita con el oficio OM/DGPI/DIYSI/5159/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió las impresiones solicitadas del Sistema de Control de Trámites de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (gestión externa), así como el Control de correspondencia de la Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario (correspondencia interna) en las que se aprecia que la documentación destruida fue turnada al área del C. Ricardo Cortés González entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector Uno para su atención por lo que desde ese momento lo volvió responsable del resguardo de dicha documentación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

--- Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:-----

*"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, siendo todo lo que deseo manifestar".*-----

--- Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento la **Maestra Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario, no realizó manifestación** alguna toda vez que **no compareció** a la audiencia inicial de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, respecto el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ.** --

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019 (10ª) registro 2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

**"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la*





*modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcánc e y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)" -----*

-----  
- - - Respecto de las **pruebas** ofrecidas por el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, consisten en las siguientes: -----

-----  
**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el expediente administrativo en el que se actúa y al rubro se cita, por medio del cual se demuestra que efectivamente que no existe certeza jurídica, ni material que el suscrito haya recepcionado la documentación motivo de la responsabilidad que se pretende imputar, así como, mediante esta prueba se demuestra que no existe la certeza jurídica ni material de que los oficios supuestamente destruidos son los indicados en los oficios suscritos por el Arquitecto Luis Francisco Ortiz Bernal entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió las impresiones solicitadas del Sistema.-----

-----  
**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Todo lo que beneficie al presunto responsable. -----

-----  
**3.- PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie al suscrito.-----

-----  
Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, al respecto, dicha prueba no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyo título, subtítulo

*[Firma manuscrita]*



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

y datos de identificación son Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII- Enero, Página: 379 que a la letra se inserta a continuación:

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. LAS.-**Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

Con independencia de lo anterior, es obligación de esta Autoridad Resolutora, al dictar la sentencia, examinar todas y cada una de las constancias que obren en autos, siempre y cuando se hayan ofrecido como prueba en el momento procesal oportuno, con la finalidad de que se resuelva en concordancia con lo actuado, así como que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de deben imperar en todo fallo. Sirve de apoyo además el siguiente criterio I.8º.A.93 A (10ª), registro 2011980, sustentada por la Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia Administrativa, Página 2935, Décima Época, establece lo siguiente:

**“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.** El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: **“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. QUÉ SE ENTIENDE POR.”**, determinó que aquella no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.”

--- Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consisten en las siguientes:-----

“(---)-----

(...) Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0558/2019, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

----- (...)”

Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0558/2019, de las que ya se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra. ---

--- Respecto al apartado de **alegatos**, del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, si bien es cierto **ejerció su derecho de formular alegatos**, se advierte de autos que con fecha quince de septiembre del año en curso, ingresó en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el cual fue recibido fuera del término señalado para tal efecto fue del **dos al nueve de septiembre de dos mil veintiuno**. ----

--- Ahora bien por lo que respecta a **alegatos** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no realizó alguna**

Página 30 de 32





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTILAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

**manifestación en vía de alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**.

En razón de lo anterior, se determina que no existen argumentos y pruebas ofrecidas por el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ, omitió integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo fue turnada a su área para su atención, misma que tenía bajo su responsabilidad, sin impedir o evitar su destrucción**, toda vez que el once de junio de dos mil dieciocho, se destruyó documentación oficial signada por servidores públicos en uso de sus funciones, misma que se encontraba en resguardo del ciudadano Ricardo Cortés González, lo que se traduce en que el ciudadano **Ricardo Cortés González**, omitió integrar los oficios citados en el inciso B) a sus debidos expedientes, mismos que se encuentran en el listado firmado por el C. Ricardo Cortés González, mediante el cual detalló la documentación que se pudo identificar por su estado, informando el estatus, siendo que algunos no fueron siquiera atendidos, por lo que, no se cumplió con la finalidad de que obraran como soportes documentales como se menciona en dicho listado y en su caso fuese visible identificar el estatus que guarda para lo conducente, por lo que no custodio ni cuidó dicha documentación que por razón de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, tenía bajo su responsabilidad ya que esta fue turnada al área del Ciudadano Ricardo Cortés González para su atención a través del Control de Trámites y de la correspondencia interna de la Subdirección de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario, tal y como lo señaló en su comparecencia el ciudadano Ricardo Cortés González el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo que trajo como consecuencia que no impidió ni evito que dicha documentación oficial fuese destruida. Lo anterior se acredita con el oficio OM/DGPI/DIYSI/5159/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió las impresiones solicitadas del Sistema de Control de Trámites de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (gestión externa), así como el Control de correspondencia de la Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario (correspondencia interna) en las que se aprecia que la documentación destruida fue turnada al área del C. Ricardo Cortés González entonces Jefe





de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector Uno para su atención por lo que desde ese momento lo volvió responsable del resguardo de dicha documentación. -----

VI.- Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son: -----

A) Reférente a la fracción I, del precepto en análisis, concerniente al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio**; es de considerarse que el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario inmobiliario Sector 1**, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el **nivel jerárquico** de la incoada, era **medio**, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. ---

En cuanto a los **antecedentes** del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, es de indicar que obra en fojas 231 (doscientos treinta y uno) a 234 (doscientos treinta y cuatro) de autos la Audiencia Inicial de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en la cual el citado ciudadano antes citado manifestó que no ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo, y no ha sido sancionado, con lo que se acredita **la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado**. -----

En cuanto a **la antigüedad en el servicio público**, del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, que obra en fojas 231 (doscientos treinta y uno) a 234 (doscientos treinta y cuatro) de autos la Audiencia Inicial de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en la cual el citado ciudadano antes citado manifestó que tenía una antigüedad en el puesto de **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, aproximadamente de **diez años aproximadamente**, y en la administración



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

pública alrededor de **veintitrés años** a la fecha, por lo que se concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**B)** Respecto a la **fracción II**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en falta administrativa no grave por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se presume el incumplimiento de dicha obligación, por parte del **C. RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, ya que **omitió integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo fue turnada a su área para su atención, misma que tenía bajo su responsabilidad, sin impedir o evitar su destrucción**, toda vez que el once de junio de dos mil dieciocho, se destruyó documentación oficial signada por servidores públicos en uso de sus funciones, misma que se encontraba en resguardo del ciudadano Ricardo Cortés González, lo que se traduce en que el ciudadano **Ricardo Cortés González**, omitió integrar los oficios citados en el inciso B) a sus debidos expedientes, mismos que se encuentran en el listado firmado por el C. Ricardo Cortés González, mediante el cual detalló la documentación que se pudo identificar por su estado, informando el estatus, siendo que algunos no fueron siquiera atendidos, por lo que, no se cumplió con la finalidad de que obraran como soportes documentales como se menciona en dicho listado y en su caso fuese visible identificar el estatus que guarda para lo conducente, por lo que no custodio ni cuidó dicha documentación que por razón de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, tenía bajo su responsabilidad ya que esta fue turnada al área del Ciudadano Ricardo Cortés González para su atención a través del Control de Trámites y de la correspondencia interna de la Subdirección de

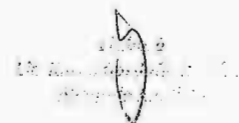


Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario, tal y como lo señalo en su comparecencia el ciudadano Ricardo Cortés González el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo que trajo como consecuencia que no impidió ni evito que dicha documentación oficial fuese destruida. Lo anterior se acredita con el oficio OM/DGPI/DIYSI/5159/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió las impresiones solicitadas del Sistema de Control de Trámites de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (gestión externa), así como el Control de correspondencia de la Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario (correspondencia interna) en las que se aprecia que la documentación destruida fue turnada al área del C. Ricardo Cortés González entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector Uno para su atención por lo que desde ese momento lo volvió responsable del resguardo de dicha documentación. -----

C) En cuanto a la **fracción III**, relativa a la **reincidencia** del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que el incoado **no es reincidente**, de conformidad con las manifestaciones vertidas a través de la Audiencia Inicial de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno misma que obra a fojas 231 (doscientos treinta y uno) a 234 (doscientos treinta y cuatro) de autos, de las que se advierte que **no cuenta con antecedentes de sanción administrativa**. -----

D) Finalmente, en lo que respecta a la **fracción IV**, relativa al monto del **daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, que **no ocasionó daño o perjuicio alguno**. -----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno







SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
 SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
 HOY OIC/SAF/D/0558/2019

de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedor el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que **omitió integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo fue turnada a su área para su atención, misma que tenía bajo su responsabilidad, sin impedir o evitar su destrucción**, toda vez que el once de junio de dos mil dieciocho, se destruyó documentación oficial signada por servidores públicos en uso de sus funciones, misma que se encontraba en resguardo del ciudadano Ricardo Cortés González, lo que se traduce en que el ciudadano **Ricardo Cortés González**, omitió integrar los oficios citados en el inciso B) a sus debidos expedientes, mismos que se encuentran en el listado firmado por el C. Ricardo Cortés González, mediante el cual detalló la documentación que se pudo identificar por su estado, informando el estatus, siendo que algunos no fueron siquiera atendidos, por lo que, no se cumplió con la finalidad de que obraran como soportes documentales como se menciona en dicho listado y en su caso fuese visible identificar el estatus que guarda para lo conducente, por lo que no custodio ni cuidó dicha documentación que por razón de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, tenía bajo su responsabilidad ya que esta fue turnada al área del Ciudadano Ricardo Cortés González para su atención a través del Control de Trámites y de la correspondencia interna de la Subdirección de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario, tal y como lo señalo en su comparecencia el ciudadano Ricardo Cortés González el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo que trajo como consecuencia que no impidió ni evito que dicha documentación oficial fuese destruida. Lo anterior se acredita con el oficio OM/DGPI/DIIYSI/5159/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió las impresiones solicitadas del Sistema de Control de Trámites de la Dirección General de





Patrimonio Inmobiliario (gestión externa), así como el Control de correspondencia de la Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario (correspondencia interna) en las que se aprecia que la documentación destruida fue turnada al área del C. Ricardo Cortés González entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector Uno para su atención por lo que desde ese momento lo volvió responsable del resguardo de dicha documentación. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que el ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, al incurrir en la falta administrativa consistente en que **omitió integrar, custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo fue turnada a su área para su atención, misma que tenía bajo su responsabilidad, sin impedir o evitar su destrucción**, toda vez que el once de junio de dos mil dieciocho, se destruyó documentación oficial signada por servidores públicos en uso de sus funciones, misma que se encontraba en resguardo del ciudadano Ricardo Cortés González, lo que se traduce en que el ciudadano **Ricardo Cortés González**, omitió integrar los oficios citados en el inciso B) a sus debidos expedientes, mismos que se encuentran en el listado firmado por el C. Ricardo Cortés González, mediante el cual detalló la documentación que se pudo identificar por su estado, informando el estatus, siendo que algunos no fueron siquiera atendidos, por lo que, no se cumplió con la finalidad de que obraran como soportes documentales como se menciona en dicho listado y en su caso fuese visible identificar el estatus que guarda para lo conducente, por lo que no custodio ni cuidó dicha documentación que por razón de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, tenía bajo su responsabilidad ya que esta fue turnada al área del Ciudadano Ricardo Cortés González para su atención a través del Control de Trámites y de la correspondencia interna de la Subdirección de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario, tal y como lo señaló en su comparecencia el ciudadano Ricardo Cortés González el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo que trajo como consecuencia que no impidió ni evito que dicha documentación oficial fuese destruida. Lo anterior se acredita con el oficio OM/DGPI/DIYSI/5159/2018, de fecha diecinueve de octubre

RECIBIDO  
D. Ricardo Cortés González  
2019 JUN 11 10:00 AM



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

de dos mil dieciocho, mediante el cual el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal entonces Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, remitió las impresiones solicitadas del Sistema de Control de Trámites de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (gestión externa), así como el Control de correspondencia de la Subdirección de Análisis, Investigación e Integración del Inventario Inmobiliario (correspondencia interna) en las que se aprecia que la documentación destruida fue turnada al área del C. Ricardo Cortés González entonces Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector Uno para su atención por lo que desde ese momento lo volvió responsable del resguardo de dicha documentación.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por el daño o perjuicio causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 75 fracción I y 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer al ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, la sanción administrativa prevista en la **fracción I del artículo 75** de la misma, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma



considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Análisis, Investigación e Inventario Inmobiliario Sector 1**, adscrito a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en la hoy extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** - El ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción **V** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

**TERCERO.** - Se impone al ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción **I del artículo 75**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0114/2018  
HOY OIC/SAF/D/0558/2019

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución al ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

**QUINTO.**- Se hace del conocimiento al ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la presente resolución, de manera optativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término. -----

**SEXTO.** - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

**SÉPTIMO.** - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **RICARDO CORTÉS GONZÁLEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

**OCTAVO.** - Notifíquese la emisión de la presente resolución a la **C. MAESTRA ANDREA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO**, en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento.-----

**NOVENO.** - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----





**DÉCIMO.** - Notifíquese y cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MI CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA. -----

CÚMPLASE -----